



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O. 3-agosto-2021



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

- ARTÍCULO 1.** Objeto
- ARTÍCULO 2.** Definiciones
- ARTÍCULO 3.** Aplicación
- ARTÍCULO 4.** Principios rectores
- ARTÍCULO 5.** Derechos de las víctimas
- ARTÍCULO 6.** Tipos de violencia
- ARTÍCULO 7.** Modalidades de violencia
- ARTÍCULO 7 BIS.** Modalidades de violencia política contra las mujeres en razón de género
- ARTÍCULO 8.** Interpretación de la ley

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I .- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 9.** Objeto del sistema estatal
- ARTÍCULO 10.** Integración del sistema estatal
- ARTÍCULO 11.** Coordinación del sistema estatal

CAPÍTULO II.- COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES

- ARTÍCULO 12.** Facultades y obligaciones generales
- ARTÍCULO 13.** Gobernador del estado
- ARTÍCULO 14.** Secretaría General de Gobierno
- ARTÍCULO 15.** Secretaría de Salud
- ARTÍCULO 16.** Secretaría de Educación
- ARTÍCULO 17.** Secretaría de Desarrollo Social
- ARTÍCULO 18.** Secretaría de Seguridad Pública
- ARTÍCULO 19.** Fiscalía General del Estado
- ARTÍCULO 20.** Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- ARTÍCULO 21.** Instituto para la Equidad de Género en Yucatán
- ARTÍCULO 22.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán
- ARTÍCULO 23.** Poder Judicial del Estado de Yucatán
- ARTÍCULO 23 BIS.** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
- ARTÍCULO 23 TER.** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán



ARTÍCULO 24. Ayuntamientos

CAPÍTULO III.- CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 25. Objeto del consejo estatal

ARTÍCULO 26. Atribuciones del consejo estatal

ARTÍCULO 27. Integración del consejo estatal

ARTÍCULO 28. Secretaria ejecutiva

ARTÍCULO 29. Invitados

ARTÍCULO 30. Suplencias

ARTÍCULO 31. Carácter de los cargos

ARTÍCULO 32. Cuórum

ARTÍCULO 33. Reglamento interior

CAPÍTULO IV.- PROGRAMA ESPECIAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 34. Objeto del programa especial

ARTÍCULO 35. Elaboración del programa especial

ARTÍCULO 36. Contenido del programa especial

ARTÍCULO 37. Acciones del programa especial

ARTÍCULO 38. Aprobación del programa especial

ARTÍCULO 39. Ejecución del programa especial

**TÍTULO TERCERO
ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

CAPÍTULO I.- MEDIDAS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 40. Objeto de las medidas de atención

ARTÍCULO 41. Tipos de medidas de atención

CAPÍTULO II.- ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 42. Objetivo de las órdenes de protección

ARTÍCULO 43. Tipos de órdenes de protección

ARTÍCULO 44. Relación de las órdenes de protección con otros procesos

ARTÍCULO 45. Contenido de las órdenes de protección

ARTÍCULO 46. Competencia

ARTÍCULO 47. Legitimación

ARTÍCULO 48. Solicitud

ARTÍCULO 49. Criterios para el otorgamiento de las órdenes de protección

ARTÍCULO 50. Alcance

ARTÍCULO 51. Órdenes de emergencia

ARTÍCULO 52. Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público

ARTÍCULO 53. Órdenes cautelares

ARTÍCULO 54. Órdenes definitivas



ARTÍCULO 55. Valor de las órdenes de protección en otros ámbitos
ARTÍCULO 56. Violación de las órdenes de protección

CAPÍTULO III.-REFUGIOS TEMPORALES

ARTÍCULO 57. Objetivo de los refugios temporales
ARTÍCULO 58. Funcionamiento de los refugios temporales
ARTÍCULO 59. Ingreso a los refugios temporales
ARTÍCULO 60. Permanencia en los refugios temporales
ARTÍCULO 61. Servicios a cargo de los refugios temporales

CAPÍTULO IV.- CENTROS DE REEDUCACIÓN

ARTÍCULO 62. Objetivo de los centros de reeducación
ARTÍCULO 63. Funcionamiento de los centros de reeducación
ARTÍCULO 64. Asistencia a los centros de reeducación
ARTÍCULO 65. Suspensión condicional del proceso
ARTÍCULO 66. Servicios a cargo de los centros de reeducación

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor
Segundo. Abrogación de la ley
Tercero. Abrogación del reglamento
Cuarto. Instalación del consejo estatal
Quinto. Reglamento interno del consejo estatal
Sexto. Programa especial
Séptimo. Derogación



DECRETO No.163
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del
Estado el 01 de abril de 2014

ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado, que establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción XII, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, es competente para conocer de la presente ley en estudio, toda vez que contiene disposiciones legales para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

SEGUNDA.- En primera instancia, conviene señalar que la norma correspondiente en el ámbito federal, es decir la Ley General de Acceso de las



Mujeres a una Vida Libre de Violencia, desde su expedición en el año de 2007 ha sido objeto de reformas en cinco ocasiones con el propósito de mantenerse actualizada y acorde a las disposiciones internacionales, permitiendo con ello que sea más eficaz a las necesidades que exige la sociedad.

En ese sentido, se infiere que la ley federal vigente en la materia, se encuentra conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, normas internacionales de las cuales deriva el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y que México adopta puntualmente en su marco jurídico.

Lo anterior, se materializa con el primer Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009, en el que se tocó el artículo 2 para establecer lo siguiente:

“La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

Es mediante esa disposición normativa, en donde se puntualiza y



conmina a las entidades federativas y municipios el de contar con un instrumento jurídico que contenga disposiciones y condiciones legales actuales para brindar una mejor seguridad y protección a todas las mujeres del país; de conformidad con los tratados internacionales en la materia, estableciendo para tal efecto, los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, se advierte que en el título III capítulo III sección novena de la citada Ley General, se indica la distribución de las competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, precisando las atribuciones de las entidades federativas, acorde con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, destacando entre ellas la prevista en la fracción XX del artículo 49, que señala:

“ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I a la XIX...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;”

A ello cabe agregar, lo dispuesto en el artículo 73 con relación con el 124 ambos de la Constitución Federal, del que se dilucida que esta materia no está expresamente conferida de manera exclusiva a la Federación, sino que se trata de materias coincidentes o coexistentes, simultáneas para la Federación y las entidades federativas, en la cual, la Federación expide bases y lineamientos generales, y le corresponde a las entidades federativas adecuar de manera armónica dichas prescripciones generales a su legislación local.



En ese sentido, se tiene que la Ley General de Acceso de las Mujeres, incorpora los mínimos indispensables que la federación, las entidades federativas y los municipios deben normar en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia. Por tal razón, es que se considera oportuno presentar la Ley que hoy nos ocupa, a fin de homologar y armonizar todo lo conducente en materia de protección a las mujeres en el ámbito estatal.

De este modo, contemplando que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán desde que ha sido publicada en el año de 2008 no ha sido reformada, surge la necesidad de que el marco jurídico estatal en materia de mujeres, se encuentre debidamente homologado y en armonía con el sistema jurídico al que pertenecen en la actualidad, por lo que es indispensable plantear una nueva ley que incorpore lo dispuesto en los tratados internacionales; así como en la legislación federal reformada.

TERCERA.- Al tener presente que la violencia de género constituye una de las conductas más deplorables de las sociedades, un ataque a los derechos de la persona humana, la cual acarrea un enorme costo humano y económico, y representa un pesado obstáculo para el desarrollo social y estatal. Es por tales circunstancias, que se plantea la creación de una ley nueva, y no únicamente reformas a la legislación existente en la entidad, ya que tal y como se desprende de la lectura de la exposición de motivos por los que se propone la iniciativa de Ley, se observa que la violencia contra las mujeres, de acuerdo con los datos y cifras ahí presentadas, es un problema real, actual y creciente de violación a los derechos humanos de las personas, en este caso, de las mujeres; es un asunto global de latente preocupación y permanente condena en todos los ámbitos, el cual debe atenderse de manera sistemática e integral.

Por ello, es necesario esclarecer de manera precisa qué es la violencia



de género, y que mejor, si es mediante un mecanismo legislativo que concentre de manera coordinada y sistematizada, los esfuerzos, competencias, instituciones y programas para erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado.

Por tanto, vemos que en el instrumento normativo en estudio, se integran más disposiciones legales con la finalidad de coordinar competencias, programas, objetivos, estrategias y acciones, las cuales vienen a complementar, sufragar, fortalecer y armonizar aquellos vacíos presentes en la Ley Estatal vigente, que por las constantes reformas federales dichas disposiciones han quedado rezagadas.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, no debe dejarse de lado la necesidad de adecuar el resto de la legislación correlacionada para que las disposiciones que plantea esta iniciativa de ley, se implementen de manera simultánea en el sistema jurídico del estado, por lo que todo esto, viene de la mano con otras reformas en la materia a diversas leyes de la entidad.

CUARTA.- Como integrantes de esta Comisión Permanente, en el estudio y análisis de la iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán que se propone, nos permitimos destacar las innovaciones que se presentan en relación con la Ley vigente.

En primera instancia, se establece que tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, debiendo las autoridades observar los principios rectores de igualdad de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación por razones de género, la libertad y autonomía de las mujeres y la perspectiva de género.



De los puntos a destacar, se encuentra el de la instauración de los diferentes tipos de violencia que hoy en día sufren las mujeres, lo anterior con el propósito de profundizar más en el concepto de violencia dependiendo del factor que cause ese maltrato, por lo que es necesario que las distintas causas queden bien claras, puesto que en muchas ocasiones únicamente se considera como maltrato a la violencia física y no se toma en cuenta que también se puede hacer daño de otras formas, y por lo tanto, al no definirse de manera precisa, no actúa, ni aplica la Ley ante la existencia de estos diferentes tipos de violencia.

Por tanto, dentro del marco estatal propuesto se definen los tipos de violencia económica, física, patrimonial, psicológica, sexual, feminicida; así como otros análogos que lesionen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, con la finalidad de precisar las disposiciones actuales en la materia, se estima conveniente legislar para evitar la confusión que se viene generando entre el Sistema y el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por lo que se especifica de manera clara la conceptualización del Sistema como un instrumento normativo con el Consejo como la institución encargada de aplicar dicho Sistema, por lo que se complementan y conjugan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.

Para tal efecto, es indispensable definir puntualmente al Sistema Estatal como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos, que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y



acciones, previstos en esta ley con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En consecuencia se estableció al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres como el órgano colegiado que tiene por objeto desarrollar las funciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las actividades que corresponden al sistema estatal, así como también de verificar la implementación en el estado de los acuerdos, políticas y lineamientos que emita el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Otro punto total a legislar, es el relativo a los tipos de medidas de atención, que se agregan con el objeto de brindar atención a las víctimas; así como otorgarles protección y seguridad a las mujeres, comprendiendo entre éstas: las órdenes de protección, los refugios temporales y los centros de reeducación, todas de relevante importancia.

En el caso de las órdenes de protección, se instituyen, como actos de protección y urgente aplicación que deben otorgarse de manera inmediata por la autoridad competente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres.

Este tipo de medida de atención tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir que se realicen actos violentos o, más de éstos, en contra de la mujer que denuncia violencia en su contra, por lo que esta medida es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad, lo anterior además se sustenta con la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala: *“Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal. Los artículos 62 y*



66, fracciones I a III, de la Ley relativa, que prevén respectivamente, medidas y órdenes de protección de emergencia, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal¹.

A su vez, esas órdenes de protección se subdividen en: de emergencia, cautelares y definitivas, cuya importancia reside en lograr el combate a la violencia contra las mujeres, pues sólo a través de la aplicación de dichos órdenes las mujeres podrán sentirse menos intimidadas para denunciar los actos de violencia que han sufrido.

Al regular lo anterior, estamos dotando de mejores elementos para brindar mejor y pronta atención a las mujeres de manera clara y eficaz; asimismo, acorde con ello, es necesario definir a las autoridades correspondientes que deberán dictar estas medidas, así como los procedimientos mínimos para acceder a la atención adecuada y requerida.

De igual forma, se establece en la Ley, la creación del Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán, con la intención de instaurar las acciones que, de manera planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; también para dar contenido sustantivo y operatividad al Sistema Estatal, mediante rutas claras de canalización, donde cada institución realice las acciones conducentes y reciba los recursos necesarios para hacerlo.

En correlación con lo mencionado, es preciso determinar en la Ley, las atribuciones que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de

¹ Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Tipo de Tesis: Aislada Publicación: 07 de marzo de 2014



Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; el Poder Judicial del Estado de Yucatán, y los ayuntamientos deberán de realizar a efecto garantizar la mayor protección de los derechos humanos de las mujeres.

En resumen, lo señalado previamente, es la parte fundamental de lo que contiene la Ley que hoy se dictamina, además de que hay que contemplar que también se han propuesto otras reformas a las leyes estatales sobre el mismo tema, que en su conjunto vienen a garantizar eficazmente una vida libre de violencia para las mujeres.

QUINTA.- Una vez descritos los puntos medulares de la Ley, pasamos a pormenorizar la integración del proyecto de ley, el cual consta de 66 artículos, divididos en 3 títulos y 9 artículos transitorios.

El Título Primero, denominado “Disposiciones generales”, se integra por un Capítulo Único denominado “Disposiciones preliminares”, el cual establece que el objeto de la ley es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, señala a que autoridades corresponde su aplicación, establece los principios rectores a los que dichas autoridades deberán sujetarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas y hace un listado enunciativo, más no limitativo de los derechos básicos de las víctimas. Así como se relacionan los tipos de violencia contra las mujeres en el Estado que deberán ser reconocidos por las autoridades y atendidos a través del marco jurídico estatal.



El Título Segundo, denominado “Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” se integra por cuatro capítulos. El Capítulo I, se denomina “Disposiciones generales”; el Capítulo II, se denomina “Competencia de las autoridades”; el Capítulo III, se denomina “Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”; y el Capítulo IV, se denomina “Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán”.

En el Capítulo I se establece el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el capítulo II se establecen las atribuciones generales de las autoridades que integran el sistema estatal, así como las facultades y obligaciones específicas a cargo de sus titulares para el cumplimiento del objeto de la ley.

De igual forma, en el capítulo III se establece el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y en el capítulo IV se regula lo relativo al Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres en el Estado de Yucatán.

El Título Tercero, denominado “Atención a víctimas”, se integra por cuatro capítulos. El Capítulo I, se denomina “Medidas de atención”; el Capítulo II, se denomina “Órdenes de protección”; el Capítulo III, se denomina “Refugios temporales”; y el Capítulo IV, se denomina “Centros de reeducación”.

El capítulo I consolida las medidas para brindar atención, protección y seguridad a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia y clasificándolas en: órdenes



de protección, refugios temporales, centros de reeducación y las demás medidas de atención que son competencia de las autoridades integrantes del sistema previstas en el título segundo de la ley.

En el capítulo II se desarrolla lo relativo a las órdenes de protección, en el Capítulo III se regulan los refugios temporales, que son los centros o establecimientos que tienen por objeto atender y proteger de manera confidencial y temporal a las víctimas, así como a sus hijos.

Estos refugios temporales brindarán a las víctimas y, en su caso, a sus hijos, entre otros, los servicios de hospedaje, seguridad, alimentación, vestido y calzado, servicio médico, asesoría jurídica, apoyo psicológico, programas reeducativos, capacitación laboral, bolsa de trabajo. En síntesis, los servicios a cargo de los refugios temporales deberán prestarse con perspectiva de género a fin de que las víctimas al concluir su estancia estén en la posibilidad de acceder a una vida libre de violencia.

En el Capítulo IV se abordan los centros de reeducación que son los establecimientos que tienen por objetivo brindar ayuda profesional a los agresores para erradicar emocionalmente su conducta agresiva. Por regla, se establece que los centros de reeducación deberán ubicarse y funcionar en lugar diferente de donde se encuentren los refugios temporales que brindan la atención a víctimas.

En cuanto a la implementación de la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, se proponen nueve artículos transitorios, entre los cuales se establece que la entrada en vigor de la ley será a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en consecuencia se prevé que a partir de ese momento quedarán abrogadas la ley y su reglamento



vigentes publicados en el referido medio oficial de difusión, el 20 de marzo y el 11 de junio, ambos de 2008, respectivamente.

Asimismo, para la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se instaura un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley.

De igual forma, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del consejo estatal, el titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir, el Programa Especial para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

En cuanto a la emisión de las órdenes de protección, se prevé que en los departamentos judiciales en los que ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal, los jueces de control serán los competentes para emitir dichas órdenes, siendo que en los departamentos en los que todavía no se haya implementado el nuevo sistema será el juez penal correspondiente el que resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en la ley.

Con el objeto de que no haya contrariedad con otras normas relativas a la materia, finalmente, se establece la cláusula derogatoria para todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de la ley.

SEXTA.- Para concluir, tenemos que con esta nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se cumple con las obligaciones impuestas por la Ley General, así como las normas internacionales en materia de derechos humanos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.



De igual manera, se garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, prevé también medidas de atención para hacer reales y efectivos los derechos humanos de las mujeres a partir de una coordinación efectiva de la autoridades.

En ese contexto, y con la finalidad de contribuir con la existencia de un marco legal de vanguardia en materia de protección de los derechos hacia las mujeres, los diputados que integramos esta Comisión Permanente estimamos oportuno realizar modificaciones de técnica legislativa en el cuerpo normativo de la ley, con el propósito de dotar de mayor claridad interpretativa a la norma misma.

En esa misma tesitura, los que integramos esta Comisión Permanente, coincidimos en adicionar dos disposiciones transitorias, esto con el propósito de que en los departamentos del Estado en los que ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal, los jueces de control serán los competentes para emitir las órdenes de protección, siendo que en los departamentos o distritos judiciales en los cuales no se haya concluido la implementación, estas órdenes se empezarán a dictar hasta en tanto se concluya, para tal caso el juez penal correspondiente resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en la ley que hoy se dictamina, asimismo se propusieron diversas modificaciones, las cuales en su conjunto, enriquecen la iniciativa de ley que hoy se dictamina.

Por los motivos antes expuestos, consideramos que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, debe ser aprobado en los términos aquí expresados, toda vez que será de gran utilidad para las autoridades estatales y municipales para hacer efectivo el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 3-agosto-2021

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción XII, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

II. Bienestar Obstétrico: el conjunto de factores que participan en el respeto de los derechos de las mujeres durante el embarazo, incluida la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto.

III. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.



IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes locales en la materia.

Fracción reformada DO 31-07-2019

V. Empoderamiento de la mujer: el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

VI. Misoginia: la aversión u odio a las mujeres que pueden derivar en alguno de los tipos de violencia previstos en esta ley.

VII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, a que se refiere el artículo 7.

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política encaminada a promover la igualdad entre mujeres y hombres a través de la transversalidad de género, igualdad de trato y oportunidades que permitan a la mujer acceder a los recursos económicos, a la representación política y social y en general a su empoderamiento, procurando eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Fracción reformada DO 31-07-2019



IX. Programa especial: el Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

X. Sistema estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

XI. Víctima: la niña, adolescente o mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia contra las mujeres.

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.

Fracción reformada DO 31-07-2019

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde a las autoridades estatales y municipales relacionadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 4. Principios rectores

Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

I. La igualdad de género.

II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres.



III. La no discriminación por razones de género, en términos del último párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La libertad y autonomía de las mujeres.

V. La perspectiva de género.

Artículo 5. Derechos de las víctimas

Las víctimas tienen los derechos siguientes:

I. Denunciar de manera confidencial ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia.

II. Ser protegidas de manera inmediata y efectiva por las autoridades competentes.

III. Gozar de un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier actuación de la investigación o del proceso.

IV. Recibir asistencia jurídica, médica, psicológica y social, especializada, integral y gratuita, que contribuya a su pleno desarrollo.

V. Acceder a información y asesoría gratuita a través de intérpretes o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua materna y de su cultura.

VI. Recibir, por parte de los servidores públicos y de la sociedad en



general a quienes corresponda su atención, un trato digno, diligente e imparcial.

VII. Ser informadas y, en su caso, consentir los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos, así como conocer sus riesgos, beneficios y posibles alternativas, previo a su realización.

VIII. Ser canalizadas y recibir atención en los refugios temporales.

IX. No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación o de justicia alternativa con su agresor.

X. Obtener la reparación de los daños sufridos.

XI. A solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XII. A ser informado de los derechos que le reconoce esta ley y demás normativa aplicable así como las instituciones que los garantizan.

XIII. En caso de tener alguna discapacidad, a recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.

XIV. Ser debidamente asesorado e informado por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el alcance y procedimiento para poder ejercitar el derecho de cancelación establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Fracción adicionada DO 03-07-2019



XV. Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción recorrida (antes fracción VIII) DO 03-07-2019

Artículo 6. Tipos de violencia

Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:

I. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.

III. Violencia patrimonial: es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación,



intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

V. Violencia sexual: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

Asimismo, será considerado como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.

Párrafo adicionado DO 18-06-2019

VI. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.

VII. Violencia obstétrica: es la acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Fracción adicionada DO 31-07-2019

VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de



belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

Fracción adicionada DO 31-07-2019

IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Fracción adicionada D.O. 23-07-2020

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Numeral reformado (antes fracción VII) D.O. 31-07-2019

Numeral reformado (antes fracción IX) D.O. 23-07-2020

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los organismos de la sociedad civil o internacionales, en caso de violencia feminicida, podrán solicitar la declaratoria de la alerta de violencia de género, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Comisión de la Igualdad de Género del Congreso deberá dar seguimiento a la atención de la declaratoria de alerta de género, dentro del ámbito de sus atribuciones.



Artículo 7. Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes:

I. Violencia familiar: es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

II. Violencia laboral: es la que ocurre en una relación de trabajo, constituida en términos de las leyes aplicables, incluyendo aquellas que no llegaron a constituirse cuando se trate de mujeres aspirantes a un trabajo y, por motivos de género, se niegue la contratación.

III. Violencia escolar: es la que ocurre dentro de los centros educativos, cuando las víctimas sean alumnas y los agresores, alumnos, docentes, directivos o cualquier otro trabajador del centro escolar.

IV. Violencia en la comunidad: es la ejercida de forma individual o colectiva, que ocurre en los espacios públicos, de libre tránsito o sociales.

Se comete violencia dentro de la comunidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se le impida a una madre que amamante a su hija o hijo en cualquier lugar público o privado;
- b) Interrumpir u obstaculizar la lactancia o su extracción, y
- c) Cuando se le prohíba o condicione la permanencia a un lugar



público por motivo de lactancia.

Párrafo adicionado DO 18-06-2019

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

VI. Violencia política: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los



mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Fracción reformada D.O. 23-07-2020

VII. Violencia digital: es cualquier acto realizado a través del uso de la tecnología de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite el intercambio de información entre personas, mediante conductas como el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación sin consentimiento de información privada, así como fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, atentando en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y causando sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito público o privado.

Fracción adicionada D.O. 03-07-2019

Artículo 7 Bis. Modalidades de violencia política contra las mujeres en razón de género

La violencia política contra las mujeres, en el estado de Yucatán, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.



III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.



X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.



XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo adicionado D.O. 23-07-2020

Artículo 8. Interpretación de la ley

En la aplicación de la ley deberán tomarse en cuenta los principios consagrados



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que protejan los derechos humanos de las mujeres, así como sus garantías.

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley, con relación a las diferentes interpretaciones derivadas de los instrumentos internacionales aplicables en la materia, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las mujeres y a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.

Artículo 8 bis. Alerta de violencia de género

La alerta de violencia de género contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, emitida por la Secretaría de Gobernación Federal, que tienen como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

En caso de que una alerta de violencia de género contra las mujeres sea notificada al estado, derivado del cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Gobierno estatal deberá proceder en términos del artículo 23 de la ley general referida.

Artículo adicionado DO 31-07-2019



Título segundo
Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar
la Violencia contra las Mujeres

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 9. Objeto del sistema estatal

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos, que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Integración del sistema estatal

El sistema estatal se integrará de la manera siguiente:

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias y entidades siguientes:

- a) La Secretaría General de Gobierno.
- b) La Secretaría de Salud.
- c) La Secretaría de Educación.
- d) La Secretaría de Desarrollo Social.
- e) La Secretaría de Seguridad Pública.
- f) La Fiscalía General del Estado.



g) La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

Inciso reformado DO 31-07-2019

h) La Secretaría de las Mujeres.

Inciso reformado DO 31-07-2019

i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Inciso reformado DO 23-06-2021

j) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

k) La Consejería Jurídica.

Inciso reformado DO 31-07-2019

II. El Poder Judicial del Estado de Yucatán.

III. Los ayuntamientos a través de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

IV. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Fracción adicionada D.O. 03-07-2019

V. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Fracción adicionada D.O. 23-07-2020

Artículo 11. Coordinación del sistema estatal

Las autoridades integrantes del sistema estatal se coordinarán entre sí y con las autoridades de la federación, mediante la suscripción de convenios generales o específicos o con base en los acuerdos y resoluciones del Sistema Nacional



para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y del consejo estatal.

Capítulo II

Competencias de las autoridades

Artículo 12. Facultades y obligaciones generales

Las autoridades que integran el sistema estatal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de atención que prevé esta ley y difundirlos.
- II. Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres.
- III. Mantener en estricta confidencialidad la identidad de las víctimas, así como de sus familiares a quienes preste algún tipo de atención.
- IV. Llevar un registro estadístico de los casos de violencia que sean de su conocimiento y de las medidas de atención aplicadas.
- V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por la Secretaría de las Mujeres para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Fracción reformada DO 31-07-2019



VI. Canalizar a las víctimas a los servicios de atención prestados por otras autoridades, a los refugios temporales o a cualquier institución que preste asistencia y protección.

VII. Informar al Ministerio Público de los delitos que conozca relacionados con la violencia contra la mujer, siempre y cuando éstos se persigan de oficio.

VIII. Capacitar a los servidores públicos adscritos en materia de derechos humanos de las mujeres y de perspectiva de género, particularmente a aquellos que intervengan en la atención de víctimas.

IX. Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

X. Establecer unidades especializadas de atención a la violencia de género, en caso de que proporcionen acompañamiento legal a las mujeres, a excepción de la Secretaría de las Mujeres.

Fracción reformada DO 31-07-2019

Artículo 13. Gobernador del estado

El Gobernador del estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conducir la política estatal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en congruencia con la federal.

II. Aprobar el programa especial.

III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y



municipales para realizar acciones conjuntas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Impulsar la actualización constante del marco jurídico en materia de protección a la mujer e implementar las medidas necesarias para la exacta observancia de esta ley y demás disposiciones legales y normativas en la materia.

V. Programar los recursos presupuestarios en coordinación con las autoridades que integran el sistema estatal para la ejecución del programa especial.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 14. Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones del sistema estatal y supervisar el cumplimiento del programa especial.

II. Se deroga.

III. Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cumplan con las medidas de atención previstas en esta ley.

IV. Promover la suscripción de convenios de coordinación y colaboración entre los integrantes del sistema estatal para el cumplimiento de su objeto.

V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en el



diseño e implementación de las políticas, medidas y acciones en la materia.

VI. Difundir, a través de los medios de comunicación, los resultados del sistema estatal y del programa especial.

VII. Coordinar, diseñar e implementar programas y acciones orientados a la prevención de los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres.

VIII. Supervisar, coordinar y operar el Centro de Atención y Reeducción para Hombres que ejercen Violencia de Género.

Fracción adicionada DO 31-07-2019

IX. Supervisar y coordinar las actividades de la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

Fracción adicionada DO 31-07-2019

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Numeral recorrido (antes fracción VIII) DO 31-07-2019

Artículo 15. Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Otorgar, a través de las instituciones del sector salud, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

Fracción reformada DO 31-07-2019



III. Diseñar obligatoriamente políticas públicas encaminadas a lograr el bienestar obstétrico de las mujeres durante su embarazo, siendo este el periodo comprendido entre la fase prenatal, el parto y la etapa del puerperio o posparto. Estas políticas, deberán tener como finalidad respetar los derechos de las mujeres embarazadas, para evitar que se les dañe o denigre, por falta oportuna o ineficaz en la atención de sus necesidades obstétricas; así como para evitar medicación o intervenciones quirúrgicas innecesarias, situaciones que impidan la negación u obstaculización del apego de los recién nacidos con su madre, y en general, la eliminación de cualquier trato deshumanizado durante esta etapa.

IV. Sensibilizar y capacitar permanentemente al personal de salud para procurar el bienestar obstétrico con un trato humanizado respetando la dignidad e integridad de la persona.

V. Difundir de manera permanente y promover de forma inexcusable, información sobre el bienestar obstétrico como uno de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, principalmente entre la población mayahablante del estado.

VI. Proporcionar de manera permanente, a las clínicas y hospitales privados del estado, información relacionada con las acciones encaminadas a lograr el bienestar obstétrico en las mujeres durante toda la etapa de su embarazo o parto.

VII.- Establecer mecanismos de vigilancia hacia las instituciones de salud en relación al bienestar obstétrico. Cualquier acción u omisión contraria al bienestar obstétrico, deberá ser sancionada por las disposiciones legales correspondientes; asimismo se deberán difundir las medidas administrativas y judiciales que correspondan.

VIII. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y



tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.

Fracción adicionada DO 18-06-2019

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción recorrida (antes fracción VIII) DO 18-06-2019

Artículo 16. Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar programas educativos en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres; el respeto a su dignidad; así como la modificación de los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, así como sobre educación sexual.

II. Implementar mecanismos de detección, denuncia y canalización de la violencia contra las mujeres dentro de los centros educativos, así como darle seguimiento hasta concluir el proceso.

III. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

IV. Promover cursos y talleres de prevención y atención de la violencia contra las mujeres para los docentes y padres de familia.

V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y



normativas aplicables.

Artículo 17. Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Integrar la perspectiva de género a la política y programas de desarrollo social del estado.

II. Propiciar la inclusión de acciones y programas en materia de atención de la violencia contra la mujer en las dependencias y entidades que integran el sector social.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. Secretaría de Seguridad Pública

La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar atención a las víctimas a través de la unidad especializada en prevención de la violencia contra las mujeres.

II. Colaborar con la Fiscalía General del Estado, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales.

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Artículo 19. Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar y garantizar a las víctimas de los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, los derechos reconocidos a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Yucatán y las leyes procesales y de atención a víctimas.

II. Otorgar a las víctimas asistencia jurídica, médica y, cuando se trate de personas de escasos recursos, representación legal en los procesos de carácter penal.

III. Procurar, en los procesos penales, la reparación del daño de la víctima.

IV. Otorgar órdenes de protección en los términos de esta ley.

V. Llevar un registro de las órdenes de protección que otorgue, así como las que dicten los jueces y tribunales, vigilar su cumplimiento y perseguir penalmente su incumplimiento.

VI. Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

VII. Elaborar y aplicar protocolos especializados de investigación y resolución de los delitos de violencia familiar, trata de personas, sexuales y cualquier otro relacionado que implique actos de violencia contra la mujer.



VIII. En materia del delito de feminicidio, informar a las personas ofendidas sobre los efectos, implicaciones y alcances del procedimiento abreviado.

Fracción adicionada DO 03-08-2021

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción recorrida DO 03-08-2021

Artículo 20. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

Epígrafe reformado DO 31-07-2019

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo reformado DO 31-07-2019

I. Desarrollar programas y acciones dirigidos a prevenir, atender, sancionar o erradicar la violencia laboral.

II. Otorgar asesoría jurídica a las víctimas de violencia laboral, para la presentación de las demandas o denuncias respectivas, así como darle seguimiento hasta concluir el proceso.

III. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales públicos y privados.

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Fracción reformado DO 31-07-2019



V. Diseñar campañas de difusión para impulsar la igualdad de género salarial y prevenir que las empresas exijan certificados de no gravidez para otorgar empleos.

VI. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género.

VII.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. Secretaría de las Mujeres

Epígrafe reformado DO 31-07-2019

La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo reformado DO 31-07-2019

I. Implementar y, en su caso, proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, las políticas, los programas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

II. Fungir como secretaria ejecutiva del consejo estatal, a través de su titular.

III. Elaborar el proyecto del programa especial en coordinación con las demás autoridades integrantes del sistema estatal.

IV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones y los programas estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.



V. Integrar, actualizar y administrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual incluirá información sobre los casos de violencia contra las mujeres en la entidad y las medidas de atención aplicadas.

VI. Promover investigaciones sobre las causas, consecuencias, tipos y ámbitos de manifestación de la violencia contra las mujeres y utilizar los resultados de estas investigaciones para la elaboración o revisión de las políticas, programas y acciones correspondientes.

VII. Diseñar e implementar campañas de información, cursos y talleres sobre el contenido de esta ley, los tipos y modalidades de violencia, su prevención y las medidas de atención del sistema estatal.

VIII. Instalar y administrar los refugios temporales, centros de reeducación, y coadyuvar con aquellos administrados por los ayuntamientos o que dependan de organismos privados o sociales.

IX. Promover y supervisar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas y personal debidamente capacitado en la materia.

X. Proponer las medidas de atención que deberán instrumentar las autoridades que integran el sistema estatal, los refugios temporales que atiendan a las víctimas y los centros de reeducación para agresores.

XI. Promover una imagen de las mujeres libres de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista o misógino.

XII. Implementar políticas públicas orientadas a los agresores y encaminadas a la erradicación de los estereotipos que permiten la perpetuación



de los patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

XIII. Se deroga.

Fracción derogada DO 31-07-2019

XIV. En materia del delito de feminicidio, informar a las personas ofendidas sobre los efectos, implicaciones y alcances del procedimiento abreviado.

Fracción adicionada DO 03-08-2021

XV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción recorrida DO 03-08-2021

Artículo 22. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

Fracción reformada DO 31-07-2019

III. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los organismos municipales para el desarrollo integral de la familia, tendrán en el ámbito de su competencia, las atribuciones conferidas al Sistema para el



Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán previstas en este artículo.

Artículo 23. Poder Judicial del Estado de Yucatán

El Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en el sistema estatal y en la ejecución del programa especial.

II. Otorgar órdenes de protección en los términos de esta ley.

III. Informar a la Fiscalía General del Estado de las órdenes de protección que otorgue para que esta les pueda dar vigilancia e integre el registro correspondiente.

IV. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 23 Bis. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus competencias, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Otorgar asesoría jurídica y seguimiento a las personas que ejerzan el procedimiento de cancelación de sus datos personales en coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



II. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría de Educación, la realización de cursos y talleres, en las escuelas, para dar a conocer la existencia del derecho de cancelación, así como el procedimiento para su ejercicio.

Artículo adicionado DO 03-07-2019

Artículo 23 Ter. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo adicionado D.O. 23-07-2020

Artículo 24. Ayuntamientos

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, a través de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conducir la política municipal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en congruencia con la política federal y estatal.



II. Implementar las políticas, los programas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

III. Participar en el sistema estatal y en la ejecución del programa especial.

IV. Diseñar e implementar campañas de información, cursos y talleres sobre el contenido de esta ley, los tipos y las modalidades de violencia, su prevención y las medidas de atención del sistema estatal.

V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para realizar acciones conjuntas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VI. Instalar y administrar refugios temporales para las víctimas.

VII. Implementar políticas públicas orientadas a los agresores y encaminadas a la erradicación de los estereotipos que permiten la perpetuación de los patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

VIII. Implementar lactarios para garantizar a las madres la protección adecuada de su maternidad, en su centro de trabajo.

Fracción adicionada DO 18-06-2019

IX. Crear instancias de las mujeres.

Fracción adicionada DO 31-07-2019

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Numeral reformado (antes fracción VIII) D.O. 18-06-2019

Numeral reformado (antes fracción IX) DO.31-07-2019



Capítulo III

Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

Artículo 25. Objeto del consejo estatal

El consejo estatal es el órgano colegiado que tiene por objeto desarrollar las funciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las actividades que corresponden al sistema estatal, así como también de verificar la implementación en el estado de los acuerdos, políticas y lineamientos que emita el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 26. Atribuciones del consejo estatal

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar, por conducto de su presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

II. Emitir observaciones al Gobernador del estado, sobre el proyecto del programa especial.

III. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.



IV. Procurar el principio de transversalidad en las medidas y acciones que se dicten en la materia, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas.

V. Promover la participación de las organizaciones privadas, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

VI. Recibir de las organizaciones privadas y de la sociedad, propuestas, opiniones y recomendaciones acerca de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VII. Evaluar trimestralmente, el cumplimiento del objeto del sistema estatal, así como de las acciones del programa especial.

VIII. Presentar de manera anual al titular del Poder Ejecutivo del estado, un informe sobre los avances en la materia, y presentar el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones establecidos en esta ley.

IX. Proponer acciones para hacer efectivo el programa especial y esta ley.

X. Impulsar campañas de difusión para dar a conocer a la población en general, las formas de expresión de la violencia contra las mujeres, sus efectos en las víctimas, así como las acciones para su prevención y erradicación.

XI. Aprobar su reglamento interior y demás normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XI. Aprobar su reglamento interior y demás normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto, así como la relacionada con la Red



Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

XII. Presentar por escrito un informe anual al H. Congreso del Estado.

XIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27. Integración del consejo estatal

El consejo estatal se integrará por quien ejerza la titularidad de:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. La Secretaría de Salud.

III. La Secretaría de Educación.

IV. La Secretaría de Desarrollo Social.

V. La Secretaría de Seguridad Pública.

VI. La Fiscalía General del Estado.

VII. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

Fracción reformada D.O. 31-07-2019

VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

X. El Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



Fracción adicionada D.O. 23-07-2020

XII. Tres organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en temas de violencia contra las mujeres, que serán designados por medio de convocatoria, y durarán cuatro años en el cargo.

Numeral recorrido D.O.23-07-2020

Artículo 28. Secretaria ejecutiva

El consejo estatal contará con una secretaría ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la titular de la Secretaría de las Mujeres.

Párrafo reformado DO 31-07-2019

Artículo 29. Invitados

La persona que presida el consejo estatal podrá invitar a las sesiones de este, procurando la participación de las mujeres, a las personas siguientes:

I. Quien ejerza la titularidad de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres, cuando los temas a tratar en las sesiones sean de su competencia.

II. Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. Representantes de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

IV. Expertos o personas de reconocido prestigio en la materia.

Los invitados participarán con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 30. Suplencias



Quienes integren el consejo estatal deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director o su equivalente.

Artículo 31. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo estatal son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 32. Cuórum

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de quienes integran el consejo estatal.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, quien presida el consejo estatal tendrá voto de calidad.

Artículo 33. Reglamento interior

El reglamento interior del consejo estatal deberá establecer lo relativo a la organización y desarrollo las sesiones, las formalidades de las convocatorias y de las actas.

Capítulo IV

Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán



Artículo 34. Objeto del programa especial

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado.

Artículo 35. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado para su aprobación y emisión.

La Secretaría de las Mujeres procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Párrafo reformado DO 07-07-2019

Artículo 36. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 37. Acciones del programa especial

El programa especial deberá contener, entre otras, las estrategias o acciones siguientes:



I. Fomentar y difundir el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como también, los programas destinados a su promoción y respeto.

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, a través de una educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

III. Impulsar la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV. Promover entre los medios de comunicación, la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

V. Implementar medidas de sensibilización a fin de concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

VI. Otorgar la atención y capacitación debida a las víctimas, de tal manera que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.

VII. Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

Artículo 38. Aprobación del programa especial



El programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del estado, será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El Gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 39. Ejecución del programa especial

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 39 bis. Objeto de la red

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto y sus atribuciones, contará con la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género, que tendrá por objeto la promoción de acciones interinstitucionales para la prevención, detección y atención de los hombres que ejercen la violencia de género; la capacitación de servidores públicos y la sensibilización de la sociedad en general en los derechos de esta ley; y para el desarrollo de políticas públicas que impulsen la erradicación de los estereotipos de género que permiten la perpetuación de patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

TÍTULO TERCERO ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Capítulo I Medidas de atención



Artículo 40. Objeto de las medidas de atención

Las medidas de atención, a cargo de las autoridades estatales y municipales, en los términos de las competencias establecidas en esta ley, tienen por objeto brindar atención a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 41. Tipos de medidas de atención

Las medidas de atención a las víctimas se clasifican de la manera siguiente:

I. Órdenes de protección.

II. Refugios temporales.

III. Centros de reeducación.

IV. Las demás medidas de atención que son competencia de las autoridades integrantes del sistema estatal previstas en el título segundo de esta ley.

Capítulo II Órdenes de Protección

Artículo 42. Objetivo de las órdenes de protección

Las órdenes de protección son las medidas personalísimas e intransferibles que



tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres establecidos en esta ley.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere este capítulo.

Párrafo adicionado D.O. 23-07-2020

Artículo 43. Tipos de órdenes de protección

Las órdenes de protección pueden ser:

- I. De emergencia.
- II. Cautelares.
- III. Definitivas.

Artículo 44. Relación de las órdenes de protección con otros procesos

Las órdenes de protección pueden derivar de un proceso de naturaleza familiar o penal, o ser autónomas, dependiendo del tipo de orden de aquellas en los términos establecidos en los artículos 51, 53 y 54 de esta ley.

Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección

Las órdenes de protección pueden consistir en:

- I. El auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con



autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio.

II. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento.

III. La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.

IV. La prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo 6 de esta ley.

V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

Fracción reformada DO 03-07-2019

VI. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos.

VII. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.

VIII. La retención y guarda de armas de fuego o de cualquier objeto utilizado para amenazar o agredir a la víctima, independientemente de su uso o de si se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia.



IX. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

X. El inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

XI. La entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y demás bienes muebles de la víctima o sus hijos, que se encuentren o no en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, independientemente del propietario de aquellos.

XII. La custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe.

XIII. La suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes.

XIV. La entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos.

Además, el juzgador podrá ordenar al agresor, la cesación inmediata y definitiva de continuar realizando cualquier acto que constituya violencia digital.

Párrafo adicionado DO 03-07-2019

Artículo 46. Competencia

Las órdenes de protección podrán ser otorgadas solo por los jueces y tribunales penales o familiares en el estado con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.



Los fiscales del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección de emergencia en los términos del artículo 52 de esta ley.

Cuando exista conflicto de competencias y se trate de órdenes de emergencia, los jueces o fiscales del Ministerio Público podrán otorgarlas, en cuyo caso deberán notificar al juez competente a la brevedad.

Para el caso de órdenes de protección que dependen de un proceso jurisdiccional, serán competentes las autoridades que lo sean de aquél.

Artículo 47. Legitimación

Las órdenes de protección pueden ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Público.

En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Párrafo reformado DO 31-07-2019

Párrafo reformado DO 23-06-2021

Artículo 48. Solicitud

La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita, y deberá incluir:

- I. El nombre y dirección de la víctima y el agresor.



II. La descripción de la relación.

III. La descripción del tipo de violencia.

IV. La o las órdenes que se solicitan.

V. El señalamiento de si existen órdenes previas de esa u otra naturaleza.

VI. Las evidencias con las que cuenta al momento de hacer la solicitud.

Artículo 49. Criterios para el otorgamiento de las órdenes de protección

La autoridad jurisdiccional, para resolver sobre la procedencia de la orden de protección, la selección de esta y la fijación del plazo de su duración, en su caso, tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. El riesgo o peligro existente.

II. La seguridad de la víctima.

III. Se deroga.

Fracción derogada DO 31-07-2019

IV. Se deroga.

Fracción derogada DO 31-07-2019

V. Se deroga.

Fracción derogada DO 31-07-2019

VI. Los elementos con que se cuente.

Fracción adicionada DO 31-07-2019



Artículo 50. Alcance

Las órdenes de protección tendrán eficacia en todo el territorio del estado de Yucatán y podrán abarcar, si así lo determina el juez, a otras personas relacionadas con la víctima.

Artículo 51. Órdenes de emergencia

Las órdenes de emergencia son las órdenes de protección otorgadas por la autoridad jurisdiccional que, por la naturaleza de las condiciones de la víctima, se requieren expedir con urgencia.

Las órdenes de emergencia son independientes de cualquier tipo de proceso jurisdiccional y se sujetarán a lo siguiente:

I. Las órdenes de emergencia tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

II. Las órdenes de emergencia podrán prorrogarse por la autoridad jurisdiccional, cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas.

III. Cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público, en su caso, soliciten a la autoridad jurisdiccional prórroga para solicitar una orden cautelar, acompañarán su solicitud con la demanda respectiva en materia familiar o la solicitud de audiencia de formulación de imputación, los cuales incluirán la solicitud de imposición de una orden cautelar.



IV. El juez, una vez recibida la solicitud de prórroga, la autorizará sin mayor trámite y proveerá lo necesario para que en un plazo que no exceda de diez días, contados a partir de la prórroga, se otorgue o rechace la orden cautelar respectiva. El juez podrá acortar los plazos señalados en la ley procesal para poder expedir la orden cautelar en el plazo establecido en este párrafo.

V. En materia penal, los solicitantes de la prórroga no podrán, bajo ninguna circunstancia, describir hechos o hacer solicitudes que impliquen que el juez de control tenga un conocimiento del caso previo a la audiencia. Será causa de responsabilidad del fiscal, solicitar la prórroga de la orden de urgencia y no solicitar la orden cautelar en la audiencia respectiva.

VI. Cuando se pretenda el otorgamiento de la orden definitiva sin la pretensión de un proceso jurisdiccional, el solicitante deberá señalarlo así al juez al momento de solicitar la orden de emergencia, la cual resolverá en términos de este artículo, y citará a la audiencia a que se refiere el artículo 54 de esta ley para resolver sobre la procedencia de la orden de protección definitiva.

VII. El juez o tribunal decidirá la procedencia o no de la orden de emergencia en audiencia privada con el solicitante, para lo cual será suficiente la solicitud y las evidencias ofrecidas en esta. En ningún caso será necesario el desahogo de pruebas periciales o de cualquier otra naturaleza que impliquen una victimización secundaria de la víctima o una demora o aplazamiento en el otorgamiento de la orden.

Artículo 52. Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público



Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo, se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad.

Párrafo reformado DO 23-06-2021

Para formular la solicitud para el otorgamiento de las órdenes previstas en este artículo bastará con proporcionar el nombre y dirección de la víctima y los hechos que la motivan.

Solo la autoridad jurisdiccional podrá prorrogar la duración de las órdenes de emergencia que otorgue el ministerio público.

Párrafo reformado DO 31-07-2019

Artículo 53. Órdenes cautelares

Las órdenes cautelares son las órdenes de protección que otorgue el juez o tribunal en el marco de un proceso jurisdiccional. Las órdenes de protección cautelares se considerarán medidas cautelares en el proceso penal y medidas de protección en el proceso familiar, por lo que se regularán de conformidad con las leyes respectivas.



Las órdenes de naturaleza cautelar no podrán tener una duración mayor a la del proceso del cual derivan y en materia penal, no podrán otorgarse si no se ha vinculado a proceso.

Artículo 54. Órdenes definitivas

Las órdenes definitivas son las órdenes de protección que otorga el juez o tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional.

Las órdenes definitivas se sujetarán a lo siguiente:

I. Las órdenes definitivas podrán ser permanentes o estar sujetas al plazo que determine el juez o tribunal.

II. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 45.

III. Las órdenes definitivas que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que ponga fin al proceso se ajustarán a los plazos y formalidades del proceso respectivo.

IV. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud.

V. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia.



VI. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud.

VII. El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia.

VIII. Esta audiencia será oral y se llevará a cabo por las autoridades jurisdiccionales y con las reglas y procedimientos que establecen las leyes procesales penales y familiares para el juicio oral y la audiencia principal, respectivamente. En esta misma audiencia, las partes podrán solicitar la exclusión de determinados medios de prueba, de conformidad con las leyes procesales aplicables. Será responsabilidad de las partes, la presentación de sus medios de prueba, incluyendo los testigos o peritos que haya ofrecido.

IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo. Tanto la víctima como el agresor estarán legitimados para solicitar la revocación a que se refiere esta fracción.

Artículo 55. Valor de las órdenes de protección en otros ámbitos

El procedimiento y el otorgamiento o la negación de una orden de protección de emergencia, cautelar o definitiva no generará antecedentes penales.

Artículo 56. Violación de las órdenes de protección

La violación de las órdenes de protección se sancionará de conformidad con lo establecido por el Código Penal del Estado de Yucatán para el delito de violación de órdenes de protección.



Capítulo III

Refugios temporales

Artículo 57. Objetivo de los refugios temporales

Los refugios temporales son los centros o establecimientos que tienen por objetivo atender y proteger de manera confidencial y temporal a las víctimas, así como a sus hijos.

Artículo 58. Funcionamiento de los refugios temporales

Los refugios temporales funcionarán las 24 horas del día, los 365 días del año. Para el cumplimiento de su objetivo, contarán con personal capacitado y especializado en la materia que proporcionará a las víctimas la información necesaria sobre las opciones de atención.

Artículo 59. Ingreso a los refugios temporales

Las víctimas podrán ingresar a los refugios previa solicitud de éstas o por canalización de las autoridades que integran el sistema estatal.

En ningún caso se podrá admitir o mantener a las víctimas en los refugios temporales en contra de su voluntad.

Artículo 60. Permanencia en los refugios temporales

La permanencia de las víctimas en los refugios temporales se dará en tanto persista la inestabilidad física, psicológica o la situación de riesgo de la víctima, previo dictamen que emita el personal médico, psicológico y jurídico, en su caso, del refugio temporal respectivo.



Artículo 61. Servicios a cargo de los refugios temporales

Los refugios temporales brindarán a las víctimas y, en su caso, a sus hijos, los servicios especializados y gratuitos, siguientes:

I. Hospedaje.

II. Seguridad.

III. Alimentación.

IV. Vestido y calzado.

V. Servicio médico.

VI. Asesoría jurídica.

VII. Apoyo psicológico.

VIII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.

IX. Capacitación laboral.

X. Bolsa de trabajo.

XI. Los demás que dispongan las autoridades en la materia.

Los servicios a cargo de los refugios temporales deberán prestarse con perspectiva de género a fin de que las víctimas al concluir su estancia estén en la posibilidad de acceder a una vida libre de violencia.



Capítulo IV

Centros de reeducación

Artículo 62. Objetivo de los centros de reeducación

Los centros de reeducación son los establecimientos que tienen por objetivo brindar ayuda profesional a los agresores para erradicar emocionalmente su conducta agresiva.

Artículo 63. Funcionamiento de los centros de reeducación

Los centros de reeducación deberán ubicarse y funcionar en lugar diferente de donde se encuentren los refugios temporales que brindan atención a las víctimas. Para el cumplimiento de su objetivo contarán con personal capacitado y especializado en la materia.

Artículo 64. Asistencia a los centros de reeducación

Los centros de reeducación únicamente admitirán a los agresores que asistan de manera voluntaria o por disposición judicial.

El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando así se determine por mandato de la autoridad judicial competente.

Artículo 65. Suspensión condicional del proceso

Los jueces de control podrán fijar como condición para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso la asistencia a los centros de reeducación.

La imposición, seguimiento y revocación de la suspensión condicional del proceso se llevará a cabo en términos de la ley procesal.



Artículo 66. Servicios a cargo de los centros de reeducación

Los centros de reeducación brindarán a los agresores, los servicios especializados y gratuitos siguientes:

I. Talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y la forma para erradicarlas.

II. Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial.

III. Información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

IV. Los demás que dispongan las autoridades en la materia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Decreto 70 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de marzo de 2008.

Tercero. Abrogación del reglamento



A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Decreto 89 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 11 de junio de 2008.

Cuarto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Reglamento interno del consejo estatal

La Directora General del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en su carácter de secretaria técnica, deberá presentar para su aprobación en la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el proyecto de su reglamento interno.

Sexto. Programa especial

El titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el Programa Especial para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Séptimo. Competencia transitoria en materia penal



Serán competentes para emitir las órdenes de protección, en términos del artículo 46, los jueces de control en los departamentos o distritos judiciales en los cuales, a la entrada en vigor de este decreto, ya se haya implementado el nuevo sistema de justicia penal y los juzgados penales en aquellos en los cuales no se haya concluido la implementación, y hasta en tanto se concluya.

Octavo. Procedimiento transitorio en materia penal

Los procedimientos de solicitud de órdenes de protección, en los distritos judiciales en los que no se haya concluido la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se tramitarán, en tanto no se concluya la implementación, de conformidad con el Código de Procedimientos en Materia Penal, por lo que el juez penal resolverá lo conducente, procurando que se respeten las figuras y procedimientos establecidos en esta ley.

Noveno. Derogación

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 20 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 3-agosto-2021

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno



DECRETO 353
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 04 de marzo de 2016

Artículo primero. Se expide la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el primer párrafo del artículo 21; la fracción II del artículo 22; y los artículos 28 y 35; todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

Artículo tercero. Se reforma la fracción XXI del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. La extinción y liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de ley

Se abroga la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado, el 7 de julio de 2010.

Tercero. Abrogación de decreto

Se abroga el Decreto 125/2002 por el que se crea el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el diario oficial del estado, el 28 de mayo de 2002.

Cuarto. Nombramiento del Titular de la Dirección general

El Gobernador deberá nombrar al Titular de la Dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición del estatuto orgánico

El Titular de la dirección general deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la instalación de la junta de gobierno.



Séptimo. Referencia

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, se entenderá hecha al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá publicar, en el diario oficial del estado, los Lineamientos para llevar a cabo la Liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Trámite de asuntos

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para Equidad de Género en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Derechos laborales

Quedarán a salvo los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del entonces Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, con motivo de la entrada en vigor de este decreto. El personal que preste sus servicios en el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán pasará a formar parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, y se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Décimo segundo. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para Equidad de Género en Yucatán pasarán al dominio y uso del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Décimo tercero. Exención

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, queda exento, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados en el proceso de regulación de los bienes o servicios relacionados con motivo de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo cuarto. Inscripción

El Titular de la dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá actualizar la inscripción de la entidad paraestatal a su cargo, en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo quinto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá instalarse dentro un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 3-agosto-2021

Décimo sexto. Expedición del reglamento interno

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo séptimo. Expedición de acuerdo

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá expedir el acuerdo que regule el funcionamiento y organización del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo octavo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.



DECRETO 362
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 22 de marzo de 2016

Artículo único.- Se adiciona la fracción II al artículo 2, recorriéndose la numeración de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, respectivamente; se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII, y la actual fracción III pasa a ser la VIII del artículo 15, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s :

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de marzo de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno



DECRETO 555
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 20 de diciembre de 2017

Que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia del Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VI a la X para pasar a ser las fracciones VIII a la XII del artículo 2; se reforma la fracción III del artículo 4; se reforma la fracción XI y se adiciona las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 5; se reforma la fracción II y se adiciona dos párrafos segundo y tercero al artículo 6; se reforman las fracciones I y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 7; se adiciona el inciso j) a la fracción I del artículo 10; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción IX al artículo 12; se deroga la fracción II del artículo 14; se reforma la fracción I del artículo 16; se adiciona la fracción VI al artículo 20, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la VII; se adiciona las fracciones XII y XIII al artículo 21, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XIV; se reforma la fracción I del artículo 22; se adiciona la fracción VII al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la VIII; se reforma la fracción XI del artículo 26 y se adiciona la fracción XII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XIII; se reforman los artículos 27, 29, 30 y 32; se adiciona el artículo 39 bis; se reforma la fracción VIII del artículo 61 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 64; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Aprobación de normativa interna

El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá aprobar la normativa interna de la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 4 de diciembre de 2017.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 3-agosto-2021

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 81
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 18 de junio de 2019

Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de lactancia.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 6; se adiciona un segundo párrafo conteniendo los incisos a), b) y c) a la fracción IV del artículo 7; se adiciona la fracción VIII del artículo 15, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX y se adiciona la fracción VIII del artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Disposición reglamentaria

Artículo Segundo. - Los ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria deberán implementar lo dispuesto en este decreto, y en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes a su reglamentación para procurar la observancia y considerar infracciones a quienes cometan violencia en la comunidad o algún acto de discriminación en contra de las mujeres lactantes.

Derogación Expresa

Artículo Tercero. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 87
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 03 de julio de 2019

Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital.

Artículo único. Se adiciona la fracción XIV del artículo 5, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV para pasar a ser la XV; se adiciona la fracción VII del artículo 7; se adiciona la fracción IV del artículo 10; se adiciona el artículo 23 bis y se reforma la fracción V y se adiciona un segundo párrafo del artículo 45, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación Expresa

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 3 de julio de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 94/2019
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 31 de julio de 2019

Por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la administración pública estatal.

Artículo primero. Se reforma el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 38; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 134, y se reforma el artículo 160 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se reforman el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; se reforman los artículos 71, 78, 84, y el párrafo primero del 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma la fracción XVII del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman el artículo 11; la fracción XIII y se deroga la fracción XIV del artículo 12; se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, VII y IX del artículo 14; se reforma el párrafo primero, las fracciones I y XVI del artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; se reforman los artículos 27, 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; se reforman las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quáter; se reforma el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54; el párrafo primero del artículo 57; se reforman el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66, 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72; se reforman los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como "De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural", y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se deroga la fracción XIII del artículo 3; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero, y la fracción IV del artículo 24; se reforman los artículos 25, 29, 34, 38, 39, 40, 41, 45, 49, 64 y 73, todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 2; las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 45, y se reforma el artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo noveno. Se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman los incisos b) y c) del artículo 5; se reforma el artículo 9, y los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se deroga la fracción II del artículo 3; se reforma la fracción I del artículo 4; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 7; se reforma la fracción IV del artículo 8, y se reforma la fracción IV del artículo 11, todos de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoprimer. Se reforma el último párrafo del artículo 1; la fracción VIII del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo II para quedar como "De la Secretaría de Desarrollo Social"; el párrafo primero del artículo 8; se deroga el artículo 9; se reforma el artículo 10; la fracción VI del artículo 11; los artículos 12, 13; las fracciones II y V del artículo 15; se reforman los artículos 18, 19, 24, 25, 28; el párrafo primero del artículo 33; los artículos 36, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 52, 53, 54; el párrafo primero del artículo 56; se reforman los artículos 57, 59, 61, 62, 73; el párrafo primero del artículo 74; los artículos 81, 85, 89, 95, 99, 102, 104, 104 quinquies; el párrafo primero del artículo 104 Septies; el párrafo primero, las fracciones III, IV, y se adiciona la fracción V del artículo 104 Octies; se deroga el artículo 104 nonies; se reforman el párrafo primero del artículo 104 decies; los artículos 104 duodecies; 104 terdecies; 110, 114, 115 y 116, todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosegundo. Se reforma la fracción XXXIX del artículo 4; se deroga el Capítulo IV denominado "De la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán" conteniendo los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies; se reforman las fracciones III, IV, y el párrafo cuarto del artículo 18, todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimotercero. Se reforma el último párrafo del artículo 9; los artículos 74, 75, y se adiciona el Capítulo XII Bis denominado "Del Archivo Notarial" dividido en tres secciones, conteniendo los artículos del 118 Bis al 118 Terdecies, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimocuarto. Se reforma la fracción LXIV del artículo 4; se reforman las fracciones VI y XXV del artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo XXIII; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 100 y se adiciona el artículo 100 Bis, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoquinto. Se reforma la fracción XV del artículo 2; se reforma la fracción I del artículo 5, y el último párrafo del artículo 32, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosexto. Se deroga la fracción XII del artículo 4; se reforma el párrafo primero del artículo 11; las fracciones II y III del artículo 16; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como "Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial"; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 20; se reforma la fracción II del artículo 22, y se reforman los artículos 40 y 48, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 57; los artículos 66, 68 y el párrafo primero del artículo 74, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo decimoctavo. Se reforma la fracción II del artículo 1; se derogan las fracciones I, IV y XV del artículo 3; se reforma la fracción X del artículo 125; la fracción V del artículo 126; se deroga el Título IV denominado “Archivo Notarial” dividido en 6 capítulos conteniendo los artículos 179 al 197; se reforma el artículo 199; las fracciones I y II del artículo 201; se reforma la fracción III, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 203; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 210; las fracciones XVI, XIX, y XXIII del artículo 213; se reforma el artículo 226; se deroga el artículo 228 Ter; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como “Vinculación del Registro Público y del Catastro”; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, IV, V y el último párrafo del artículo 229, y se reforman los artículos 230 y 232, todos de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimonoveno. Se reforma el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma la fracción VI del artículo 13 bis, y la fracción VI del artículo 13 nonies, ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoprimer. se derogan las fracciones IX y XXVIII, y se reforman la fracción XXXIV del artículo 2; se reforma el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 32; el último párrafo del artículo 33; el último párrafo del artículo 59; el párrafo primero del Artículo 64; el párrafo primero del artículo 90; se deroga el inciso f), y se reforman los incisos g) y k) de la fracción III del artículo 109, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosegundo: Se reforma la fracción II, se deroga la fracción V y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 3; se reforma la fracción IV, se deroga la fracción V, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 16; se reforma la denominación de la sección cuarta para quedar como “De la Secretaría de Administración y Finanzas” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 38; se deroga la Sección quinta denominada “De la secretaría de Juventud” conteniendo el artículo 39, del Capítulo VII; se reforma la denominación de la Sección sexta para quedar como “De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 40; la denominación de la Sección séptima para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Rural” del Capítulo VII, y se reforma el párrafo primero del artículo 41, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimotercero: Se reforman las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimocuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 3; la fracción III, se deroga la fracción IV, se reforman las fracciones VII, IX, X, y se deroga la fracción XI del artículo 6, y se reforma la fracción XVIII del artículo 8, todos de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoquinto. Se reforma la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosexto. Se reforman las fracciones VII y VIII, y se deroga la fracción IX del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo vigesimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimooctavo. Se deroga la fracción VII y se reforma la fracción VIII del artículo 2; se reforma la fracción IV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; se deroga la fracción VII del artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimonoveno. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforma el primer párrafo del artículo 43 de la Ley que Regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 8; se reforma el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 11; se adiciona el artículo 14 bis, y se reforman las fracciones V y XI del artículo 18, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman las fracciones IX, XI, y se deroga la fracción XII del artículo 22 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma el artículo 8, y la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto: Se reforma la fracción VII del artículo 13, y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma la fracción VI del artículo 5, y se reforman las fracciones VI y X del artículo 9, ambas de la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma la fracción VI del artículo 2; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 52, ambas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforma el último párrafo del artículo 9; se adiciona la fracción III, recorriéndose el contenido de la fracción III vigente para pasar hacer fracción IV del artículo 10; se reforman los incisos b), c), y h) de la fracción I, las fracciones IV y VI del artículo 12; los incisos a) y c) de la fracción II, y la fracción VII del artículo 13, y se reforma el artículo 15, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma la fracción I del artículo 250 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma la fracción X del artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se deroga el inciso c) de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 97
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 31 de julio de 2019

Por el que se modifica el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todos del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Artículo primero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 29; los párrafos primero y cuarto del artículo 308; el párrafo primero del artículo 308 Bis; el párrafo primero del artículo 309; los artículos 310 y 311; los párrafos primero y segundo del artículo 394 Quater; y los párrafos segundo y tercero del artículo 394 Quinquies; y **se adiciona:** el capítulo VII al título décimo primero del libro segundo, con el artículo 243 Quater; el capítulo VIII al título décimo primero del libro segundo, con el artículo 243 Quinquies; el capítulo IX al título décimo primero del libro segundo con el artículo 243 Sexies; un tercer párrafo al artículo 343 Quinquies, y un quinto párrafo al artículo 394 Quarter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: las fracciones IV, VIII y XII del artículo 2; los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 21; la fracción II del artículo 22; los artículos 28 y 35; el párrafo segundo del artículo 47 y el párrafo primero del artículo 52; **se derogan:** la fracción XIII del artículo 21 y las fracciones III, IV y V del artículo 49; y **se adicionan:** las fracciones VII y VIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la IX; el artículo 8 bis; el inciso k) a la fracción I del artículo 10; la fracción X al artículo 12; las fracciones VIII y IX al artículo 14, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la X; la fracción IX al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la X; la fracción VI al artículo 49 y el párrafo segundo al artículo 52, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser el tercero, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman: la fracción II y V del artículo 2; el artículo 7; la denominación del capítulo III; el epígrafe, el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 9; la fracción II y el último párrafo del artículo 22; el artículo 25; la fracción II del artículo 26 y los párrafos primero y segundo del artículo 29; **se derogan:** la sección primera del capítulo III, los artículos 8 y 10; la sección segunda del capítulo III, con los artículos 11, 12, 13 y 14; la sección tercera del capítulo III, con los artículos 15 y 16; la sección cuarta del capítulo III, con el artículo 17 y la sección quinta del capítulo III, con el artículo 18; y **se adicionan:** las fracciones VI y VII, del artículo 2 y la fracción XVIII al artículo 9, recorriéndose la actual fracción XVIII para pasar a ser la XIX, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 3-agosto-2021

Hombres en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Tercero. Asuntos pendientes

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos y administrativos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán al dominio y uso de la Secretaría de las Mujeres.

Quinto. Procedimientos, juicios y asuntos en trámite

Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con las materias relacionadas con este decreto que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 26 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**



Decreto 264/2020
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 23 de julio de 2020

Por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia de violencia política por razón de género y paridad de género.

Artículo primero. Se adiciona la fracción IX, recorriéndose la actual fracción IX para quedar como fracción X del artículo 6; se reforma la fracción VI del artículo 7; se adiciona el artículo 7 Bis; se adiciona la fracción V al artículo 10; se adiciona el artículo 23 Ter; se adiciona la fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII del artículo 27 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 42, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 1; se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX, recorriéndose las actuales fracciones VI, VII y VIII para quedar como fracciones X, XI y XII del artículo 2; se reforma el artículo 5; se reforma el primer párrafo, se adiciona el segundo recorriendo el actual segundo para quedar como tercer párrafo del artículo 6; se reforma el artículo 16; se reforma el primer párrafo del artículo 17; se reforma el artículo 20; se adiciona el artículo 20 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 21; se reforma el primer párrafo, las fracciones II y III, y el último párrafo del artículo 22; se reforman las fracciones I, II, III, y IV del artículo 23; se reforma el primer párrafo, se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma el primer párrafo del artículo 26; se reforma el primer párrafo del artículo 28; se reforma el segundo párrafo del artículo 29; se reforman los artículos 30, 31, 35, 36, 37, 38 y 39; se reforma la denominación del Título Segundo del Libro Segundo para quedar como “Del Proceso de Selección de Candidaturas Independientes”; se reforma el primer párrafo, y las fracciones II y IV del artículo 40; se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 41; se reforma el artículo 42; se reforman los artículos 44, 45, 46, 49, 50, 51 y 52; se reforma la denominación del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Segundo para quedar como “De los derechos y obligaciones de las y los aspirantes; se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 53; se reforma el primer párrafo, la fracción IV, se reforman los incisos b) y c) de la fracción IV, se reforma la fracción VI, se adiciona la fracción VII recorriéndose las actuales fracciones VII, VIII y IX para quedar como VIII, IX y X del artículo 54; se reforma el artículo 55; se reforma el primer párrafo del artículo 56; se reforma el primer párrafo, se reforman los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la fracción I, se reforman los incisos a), c) y f) de la fracción II y se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 57; se reforma el primer párrafo del artículo 58; se reforma el primer párrafo y se reforman las fracciones III, IV, y V del artículo 59; se reforman los artículos 61 y 63; se reforma la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo V del Título Segundo del Libro Segundo para quedar como “De la sustitución y cancelación del registro de las candidaturas independientes”; se reforman las fracciones I y VII del artículo 67; se reforma el primer párrafo, se reforman los incisos b) y c) de la fracción VI, se reforman las fracciones IX, X y XV, se adiciona la fracción XVI recorriéndose la actual fracción XVI para quedar como fracción XVII del artículo 68; se reforma el artículo 69; se reforma la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Tercero del Libro Segundo para quedar como “De las y los representantes ante los órganos del Instituto”; se reforma el artículo 70; se reforma el primer párrafo del artículo 73; se reforman los artículos 74 y 75; se reforma el primer párrafo y se reforman las fracciones II, III y VII del artículo 76; se reforma el artículo 77; se reforma el segundo párrafo del artículo 79; se reforman los artículos 81 y 82; se reforman el primer y segundo párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 83, 84, 85, se reforma la denominación del Título Cuarto del Libro Segundo



para quedar como “De la propaganda electoral de las candidaturas independientes”; se reforman los artículos 87 y 89; se reforma el primer párrafo del artículo 90; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 91; se reforma el artículo 92; se reforma el primer párrafo del artículo 93; se reforma el primer párrafo del artículo 94; se reforman los artículos 95, 96, 97 y 99; se reforma el primer párrafo del artículo 100; se reforman los artículos 101 y 103, se reforman el primero y segundo párrafos del artículo 104; se reforma el último párrafo del artículo 105; se reforman las fracciones III, IV y VII, se adicionan las fracciones VIII y IX, recorriéndose la actual fracción VIII para quedar como fracción X del artículo 106; se adiciona un segundo párrafo al artículo 110; se reforman los artículos 113, 114 y 115; se reforma el segundo párrafo del artículo 116; se reforma el primer párrafo del artículo 117; se reforman los artículos 119 y 120; se reforma el primer párrafo del artículo 121; se reforma el artículo 122; se reforman las fracciones IV, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIV, XLVII, L, LI, LV, LVII, LVIII, LIX y LX, y se adicionan las fracciones LXI, LXII, LXIII, recorriéndose la actual fracción LXI para quedar como LXIV del artículo 123; se reforma el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 124; se reforma el primer párrafo y las fracciones II, V, X, XI, XII, XV y XIX, y se adiciona la fracción XX recorriéndose la actual fracción XX para quedar como fracción XXI del artículo 125; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 127; se reforma el primer párrafo del artículo 128; se reforman los artículos 129 y 130; se reforma el primer párrafo del artículo 131; se reforman las fracciones VII, VIII y X, se adiciona la fracción XI recorriéndose la actual fracción XI para quedar como XII y se reforma el segundo párrafo del artículo 132; se reforman el primero y segundo párrafos, se reforman las fracciones I, III, VII, VIII, X y XII del artículo 133; se reforman las fracciones I, II, VIII y X del artículo 134; se reforman las fracciones III, IV y VIII, y se deroga la fracción VI del artículo 136; se reforma la fracción VI del artículo 136 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 136 Ter; se reforma el primer párrafo del artículo 136 Quáter; se reforma el artículo 136 Quinquies; se reforma el segundo párrafo del artículo 137; se reforman el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, y se reforman las fracciones I, II, III, VII, VIII y IX del artículo 138; se reforma el artículo 139; se reforman las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 140; se reforman los artículos 141 y 142; se reforma el último párrafo del artículo 143; se reforman el primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo párrafos, se reforman las fracciones I y II, y se reforma el inciso a) de la fracción III del artículo 154; se reforman las fracciones I, II y III, se reforma el segundo párrafo, se adiciona un tercer párrafo recorriéndose el actual tercer párrafo para quedar como cuarto párrafo del artículo 155; se reforma el artículo 156; se reforman el segundo y tercero párrafos del artículo 157; se reforma el primer párrafo, se reforman las fracciones I, IV, V, VI, VII, XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV al artículo 158; se reforman las fracciones IV, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 159; se reforma el primer párrafo del artículo 160; se reforma el primer párrafo y se reforman las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 161; se reforman los artículos 163, 164 y 165; se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 166; se reforma el primer párrafo y las fracciones I, IV, VI, VII, XIII, XIV, XV y XVI, se adiciona la fracción XV recorriéndose las actuales fracciones XV y XVI para quedar como fracciones XVI y XVII del artículo 167; se reforman las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XVI del artículo 168; se reforma el primer párrafo del artículo 169; se reforma el primer párrafo, se reforman las fracciones II, III, VI y VIII del artículo 170; se reforman los artículos 178, 180 y 181; se reforman el primero, segundo y tercero párrafos del artículo 182; se reforman los artículos 183, 186, 187 y 188; se reforma el primer párrafo del artículo 189; se reforman las fracciones IV, VI, X y XI del artículo 191; se reforma la fracción III del artículo 192; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Segundo del Libro Cuarto para quedar como “De los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y precampañas electorales”; se reforma la denominación del Capítulo III del Título Segundo del Libro Cuarto para quedar como “Del procedimiento de registro de candidaturas”; se reforma el artículo 214; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 215; se adiciona un tercer párrafo al artículo 216; se reforma el tercer párrafo del artículo 228; se adicionan el noveno, décimo, onceavo y doceavo párrafos al artículo 229; se reforma el artículo 330; se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Cuarto para quedar como



“De la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional”; se adiciona el artículo 341 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 352; se reforman las fracciones III, V, VII, VIII, IX, X y XII, y se adicionan el segundo y tercer párrafos al artículo 373; se adiciona el artículo 373 Bis; se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI al artículo 374; se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 380; se adiciona un segundo párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso f) de la fracción I, se adiciona un segundo párrafo al inciso c) de la fracción II, se reforma el primer párrafo de la fracción III y se reforma el primer párrafo de la fracción IV del artículo 387; se adiciona el Capítulo I Bis al Título Único del Libro Sexto para quedar como “De las medidas cautelares y de reparación” conteniendo los artículos 387 Bis y 387 Ter, se adiciona la fracción IV al artículo 406 y se adiciona el artículo 409 Bis, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo 2; se reforma el tercero, cuarto, y quinto párrafos, y se adiciona un sexto párrafo recorriéndose el actual sexto párrafo para quedar como séptimo párrafo del artículo 3; se reforma la fracción I, se adicionan las fracciones IX y X recorriéndose las actuales fracciones XI, XII y XIII para quedar como fracciones XI, XII y XIII del artículo 4; se reforma la fracción V del artículo 23; se reforma las fracciones V y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX recorriéndose la actual fracción XXVII para quedar como fracción XXXI del artículo 25; se reforman las fracciones IV y V, se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 38; se reforman las fracciones III y IV; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 39; se reforman las fracciones X y XI, y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 40; se reforma la fracción V, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44; se reforma el inciso h) de la fracción I y se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 45; se reforma el segundo párrafo del artículo 47; se reforma la fracción I del artículo 49; se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 52; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los actuales segundo y tercer párrafos para quedar como tercero y cuarto párrafos del artículo 54, y se adiciona la fracción IV, recorriéndose las actuales fracciones IV, V y VI para quedar como fracciones V, VI y VII del artículo 68, todos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 188 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Lo anterior, con excepción de lo dispuesto en los artículos 116 segundo párrafo, 156, 165 y 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán a la que se refiere este decreto, los cuales entrarán en vigor a partir del 1 de septiembre de 2021.

Artículo segundo. Derogación tácita Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este decreto.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 3-agosto-2021

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de julio de 2020.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno



DECRETO 378/2021
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 23 de junio de 2021.

DECRETO

Por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, y se modifican diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: el artículo 1; el párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI y IX del artículo 4; las fracciones I, II, III, IV, V, X, XV y XVI del artículo 11; la denominación del título segundo; las fracciones VII, VIII, XIII, XV, XVI y XVIII del artículo 16; los artículos 18, 23, 24 y 26; el párrafo primero y las fracciones II y VI del artículo 27; los artículos 28 y 29; el párrafo primero y la fracción X del artículo 30; los artículos 35, 51 y 52; las fracciones III, IV, V, VI y X del artículo 54; las fracciones IV, V y VI del artículo 58; la fracción III del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 69; y la fracción I del artículo 70; y **se derogan:** los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; todos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma: el artículo 145 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman: la fracción IV del artículo 1; el artículo 4; las fracciones I y II del artículo 5; el artículo 7; el artículo 14; el párrafo primero y la fracción II del artículo 16; el artículo 17; la fracción I del artículo 20; los artículos 21 y 22; el último párrafo del artículo 23; el artículo 25; los párrafo primero y último del artículo 28; la denominación del capítulo IV del título tercero; los artículos 29, 30 y 32; el párrafo primero y la fracción III del artículo 33; el artículo 34; el párrafo primero del artículo 35; el párrafo primero y la fracción III del artículo 36; los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59; el párrafo primero y la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 64; la fracción II del artículo 65; los artículos 66, 67 y 68; el párrafo primero del artículo 75; los artículos 76, 81 y 82; las fracciones I y IV del artículo 83; el párrafo primero del artículo 84; el artículo 86; el párrafo primero del artículo 89; la fracción VII del artículo 92; y el artículo 94; todos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma: la fracción IX del artículo 35 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman: las fracciones VIII y XXV del artículo 2; los artículos 26, 44 y 51; el párrafo primero del artículo 52; y los artículos 53, 70 y 71; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo séptimo. Se reforman: el artículo 6, el epígrafe y el párrafo primero del artículo 9; la fracción IV del artículo 40; el último párrafo del artículo 151; el último párrafo del artículo 187; el artículo 271; el último párrafo del artículo 272; los artículos 275, 286 y 287; el último párrafo del artículo 303; el artículo 310; el párrafo primero del artículo 313; el último párrafo del artículo 314; el artículo 327; el último párrafo del artículo 333; el artículo 334; el último párrafo del artículo 338; los artículos 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346 y 347; el párrafo primero del artículo 348; los artículos 349, 350, 351, 352, 353 y 354; el último párrafo del artículo 370; los artículos 373 Bis, 377 y 379 Bis; la fracción V y los párrafos segundo, tercero y último del artículo 382; el artículo 383; las fracciones I y IV del artículo 387; el último párrafo del artículo 391; los artículos 400, 402, 405, 424, 432, 433, 449, 452 y 454; el párrafo primero y la fracción I del artículo 456; los artículos 458, 459 y 460; el párrafo primero del artículo 464; el último párrafo del artículo 473; el artículo 475; el último párrafo del artículo 479; el último párrafo del artículo 485; los artículos 505, 519, 526 y 533; el último párrafo del artículo 540; la fracción IV del artículo 547; el artículo 554; el último párrafo del artículo 646; el último párrafo del artículo 809; el artículo 873; y la fracción V del artículo 887; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman: la fracción II del artículo 2; la fracción III del artículo 8; las fracciones VI y X del artículo 10; la fracción II del artículo 12; la denominación del capítulo VII; el párrafo primero y la fracción I del artículo 14; el último párrafo del artículo 27; el párrafo primero del artículo 31; los artículos 32 y 33; la fracción II del artículo 35; y el último párrafo del artículo 36; todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforman: el artículo 23; el párrafo segundo del artículo 29; el último párrafo del artículo 32; y el artículo 54; todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforman: el inciso i) de la fracción I del artículo 10; el último párrafo del artículo 47; y el primer párrafo del artículo 52; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforman: la fracción V del artículo 13; y los artículos 30, 31 y 32; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforma: el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



Segundo. Abrogación de la ley

Se aboga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015.

Tercero. Abrogación de la ley que crea la Prodemefa

Se aboga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

Cuarto. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Expedición del reglamento de la ley

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Hasta en tanto se emitan estas disposiciones continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de mayo de 2017, que se encuentra en vigor, en lo que no contravenga lo establecido en este decreto.

Sexto. Régimen de vigencia especial

El Acuerdo DIF 07/SO/2a /2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de abril de 2014, dejará de ser aplicable a partir de que se emita el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Séptimo. Expedición del programa

El gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

El gobernador podrá prescindir de la expedición de este programa siempre que los elementos que señala este decreto estén incluidos en un programa de mediano plazo, de protección de niñas, niños y adolescentes.

Octavo. Instalación de los sistemas local y municipales de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



Noveno. Expedición del reglamento interno

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo. Obligación normativa

La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Modificación de regulación interna del DIF-Yucatán y sistemas DIF municipales

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia deberán adecuar su regulación interna en los términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Décimo segundo. Nombramiento del secretario ejecutivo del sistema de protección integral

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el secretario ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará en el cargo.

Los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto se realice por la persona titular del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo tercero. Nombramiento de la persona titular de la procuraduría de protección

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo cuarto. Protección de los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad

En los casos en los que las leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán en lo referente a la protección de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, se entenderá que será competente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; lo anterior, con motivo de la especialización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en los términos de lo dispuesto en este decreto.

Décimo quinto. Referencia a la procuraduría de protección



En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda.

Décimo sexto. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Décimo séptimo. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma categoría y derechos laborales que les corresponden ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

Décimo octavo. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, pasarán a formar parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de junio de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**



Decreto 400/2021

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 03 de agosto de 2021**

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y otros delitos con incidencia de violencia de género.

Artículo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 29; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 34; se reforma el párrafo segundo, se adiciona el párrafo cuarto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para quedar como párrafo quinto del artículo 227; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 228; se reforman los artículos 229 y 308; se reforma el párrafo primero, se reforma la fracción II y se reforma el párrafo cuarto del artículo 308 Bis; se reforman los artículos 310 y 311; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 313; se reforma el párrafo primero del artículo 315; se reforman las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 316; se reforman los artículos 394 quinquies y 394 sexies, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona la fracción VIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción IX del artículo 19; se adiciona la fracción XIV recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV para pasar a ser la fracción XV del artículo 21, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Clausula derogatoria

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de julio de 2021.

**(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. (Abrogada por publicación en el Diario Oficial de fecha 01 de abril de 2014)	70	20/III/2008
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	163	01/IV/2014
Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el primer párrafo del artículo 21; la fracción II del artículo 22; y los artículos 28 y 35; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	353	4/III/2016
Se adiciona la fracción II al artículo 2, recorriéndose la numeración de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, respectivamente; se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII, y la actual fracción III pasa a ser la VIII del artículo 15, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	362	22/III/2016
Se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VI a la X para pasar a ser las fracciones VIII a la XII del artículo 2; se reforma la fracción III del artículo 4; se reforma la fracción XI y se adiciona las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 5; se reforma la fracción II y se adiciona dos párrafos segundo y tercero al artículo 6; se reforman las fracciones I y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 7; se adiciona el inciso j) a la fracción I del artículo 10; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción IX al artículo 12; se		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
deroga la fracción II del artículo 14; se reforma la fracción I del artículo 16; se adiciona la fracción VI al artículo 20, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la VII; se adiciona las fracciones XII y XIII al artículo 21, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XIV; se reforma la fracción I del artículo 22; se adiciona la fracción VII al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la VIII; se reforma la fracción XI del artículo 26 y se adiciona la fracción XII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XIII; se reforman los artículos 27, 29, 30 y 32; se adiciona el artículo 39 bis; se reforma la fracción VIII del artículo 61 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 64; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	555	20//XII/2017
Se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 6; se adiciona un segundo párrafo conteniendo los incisos a), b) y c) a la fracción IV del artículo 7; se adiciona la fracción VIII del artículo 15, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX y se adiciona la fracción VIII del artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	81	18//VI/2019
Se adiciona la fracción XIV del artículo 5, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV para pasar a ser la XV; se adiciona la fracción VII del artículo 7; se adiciona la fracción IV del artículo 10; se adiciona el artículo 23 bis y se reforma la fracción V y se adiciona un segundo párrafo del artículo 45, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	87	03//VII/2019



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Artículo vigesimonoveno. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	94	31/VII/2019
Se reforman: las fracciones IV, VIII y XII del artículo 2; los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 21; la fracción II del artículo 22; los artículos 28 y 35; el párrafo segundo del artículo 47 y el párrafo primero del artículo 52; se derogan: la fracción XIII del artículo 21 y las fracciones III, IV y V del artículo 49; y se adicionan: las fracciones VII y VIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la IX; el artículo 8 bis; el inciso k) a la fracción I del artículo 10; la fracción X al artículo 12; las fracciones VIII y IX al artículo 14, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la X; la fracción IX al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la X; la fracción VI al artículo 49 y el párrafo segundo al artículo 52, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser el tercero, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	97	31/VII/2019
Se adiciona la fracción IX, recorriéndose la actual fracción IX para quedar como fracción X del artículo 6; se reforma la fracción VI del artículo 7; se adiciona el artículo 7 Bis; se adiciona la fracción V al artículo 10; se adiciona el artículo 23 Ter; se adiciona la fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII del artículo 27 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 42, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:	264	23/julio/2020
Se reforman el inciso i) de la fracción I del artículo 10; el último párrafo del artículo 47; y el primer párrafo del artículo 52; todos de		



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 3-agosto-2021

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	378	23/06/2021
Se adiciona la fracción VIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción IX del artículo 19; se adiciona la fracción XIV recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV para pasar a ser la fracción XV del artículo 21, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.	400	3/agosto/2021